

Número 70

**“PROTOCOLO DE DENUNCIA E INVESTIGACIÓN DE CASOS DE ACOSO
SEXUAL Y OTROS ABUSOS”**

(Aprobado el 22 de abril de 2019)

Disposiciones generales.

El presente Acuerdo de Carácter Permanente tiene por objeto preservar y garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia interna de los integrantes de la Institución en el marco de mutua consideración y respeto que sanciona el Reglamento General, en todas las actividades del quehacer bomberil.

Art. 1°:

Las relaciones al interior de la Institución deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su integridad o su situación personal o bomberil. La denuncia, investigación y sanción de este tipo de conductas se regulará por las normas del presente Acuerdo de Carácter Permanente.

Infringen asimismo las normas del Reglamento General aquellas otras formas de abuso o acoso, entendidas como toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterado, ejercida por un Voluntario, Oficial de Compañía o por uno o más Voluntarios, en contra de otro u otros Voluntarios, por cualquier medio, y que tenga como resultado para la o las personas afectadas, su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación personal o bomberil al interior de los Cuarteles o en alguna dependencia de la Institución. El acoso, que también puede ser de carácter psicológico, hace referencia a conductas negativas continuadas que son dirigidas contra uno o varios Voluntarios, realizadas por uno o más Voluntarios u Oficiales de Compañía. El conocimiento y sanción de este tipo de conductas se regirá por las normas del Reglamento General y los Reglamentos de Compañía.

Art. 2°:

Todo Voluntario de la Institución que sufra de hechos definidos como acoso sexual descritos por este protocolo o por la Ley, tiene derecho a denunciarlos ante la justicia ordinaria y/o ante la Institución. En este último caso, la denuncia puede ser realizada a través de los canales con que cuenta la Institución, o de manera escrita al Director de la Compañía, a cualquier Oficial General o Miembro del Directorio, quién deberá elevar los antecedentes al Secretario General de la Institución en el plazo máximo de 24 horas. En el evento que el denunciado fuere el Secretario General, los

Cuerpo de Bomberos de Santiago

antecedentes podrán ser elevados a cualquier Oficial General, para que dé curso a la investigación en los términos señalados.³⁶

Del mismo modo, todo Voluntario que tome conocimiento de la ocurrencia de los hechos antes descritos, que afecten a un tercero, deberá del mismo modo informar de su ocurrencia por los canales antes ya señalados. En estos casos, corresponderá al Secretario General contactar a la presunta víctima de los hechos informados, a efectos de confirmar la información proporcionada y ofrecerle la posibilidad de formular una denuncia.

En el caso de que alguna de las conductas antes descritas afecte a un Brigadier de la Institución, será obligación de todo Oficial o Voluntario, informar de su ocurrencia al Secretario General, quién deberá informar al apoderado del afectado, dar curso a la investigación y brindar la información necesaria en el evento de que se interpongan las acciones legales que correspondan.

Las denuncias formuladas por, o dirigidas en contra de Personal Rentado, se someterán al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se pudieren imponer a los Voluntarios que se vieran involucrados, en conformidad al Reglamento General.

Art. 3°:

El denunciante deberá detallar los hechos que son materia de la misma, en lo posible indicando lugar, fecha y hora, y el nombre del presunto acosador y demás hechos que considere pertinente o clarificadores de la situación, debiendo agregar finalmente su individualización: nombre completo, Compañía a la que pertenece, fecha y firma.

Art. 4°:

Recibida la denuncia, el Secretario General deberá disponer el inicio de una investigación respecto de los hechos denunciados.

Desde la fecha de la denuncia y hasta la conclusión del procedimiento de investigación y disciplinario que se siga contra el denunciado, se tomarán medidas para el adecuado acompañamiento de la presunta víctima, la que estará liberada de toda obligación de asistencia durante este período. Esta medida podrá prolongarse por el tiempo que sea necesario hasta la plena reinserción de la presunta víctima al servicio.

Art. 5°:

El Secretario General designará a un Investigador de la nómina a que se refiere este artículo, para que dé inicio a la investigación. La investigación se iniciará tomando declaración a la parte denunciante, la que podrá aportar los testigos y demás antecedentes o pruebas que sustenten sus dichos. En la oportunidad que determine el Investigador, se le tomará declaración al denunciado, ofreciéndole la oportunidad de aportar los testigos y demás antecedentes o pruebas que acrediten sus dichos.

Todo el proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el Investigador, de las declaraciones efectuadas por las partes involucradas, de los testigos y las pruebas que éstos pudieran aportar.

Con el objeto de proteger a las partes, tanto el Investigador, como las partes y todo aquel que tome conocimiento de la investigación, deberán mantener estricta reserva respecto de todos los antecedentes que involucre la Investigación que lleva a cabo. La infracción a este deber de reserva será considerada una falta grave a la disciplina.

El Investigador deberá garantizar que ambas partes sean oídas y que tengan la oportunidad de fundamentar sus dichos. Con todo, la negativa del denunciado a declarar o a ser notificado, no entorpecerá el curso de la investigación, dejándose constancia escrita del hecho.

Para los efectos previstos en este párrafo, el Consejo Superior de Disciplina en su primera Sesión del año, elaborará y mantendrá vigente una nómina de Voluntarios Investigadores, quienes deberán contar con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para cumplir diligentemente con su cometido.

Art. 6°:

El Investigador tiene un plazo máximo de 15 días corridos para concluir la etapa de recolección de información, y para emitir un informe sobre la existencia de hechos constitutivos de acoso sexual, el que podrá ser prorrogado por el Secretario General hasta por 15 días corridos adicionales, por motivos fundados.

El informe contendrá la identificación de las partes involucradas, los testigos que declararon, una relación de los hechos presentados y las conclusiones a que llegó el Investigador.

Art. 7°:

Se entenderá que el acoso sexual, por su especial naturaleza, afecta siempre los intereses generales de la Institución y, en consecuencia, concluida la investigación, el Secretario General elevará los antecedentes a una Sala del Consejo Superior de Disciplina, para que conozca del caso y determine las resoluciones y/o sanciones que correspondan, todo ello de acuerdo al Reglamento General.

La víctima no tendrá obligación de concurrir a esta instancia disciplinaria, bastando el testimonio prestado ante el investigador.
